



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"ARMESTO ESTHER MERCEDES VICENTA C/
AITA MARIA DEL CARMEN Y OTROS S/
INTERDICTO DE RETENER"

Causa N° 42398 R.S. /2012

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el Ocho de Noviembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Felipe Augusto Ferrari y Jose Luis Gallo**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: "**ARMESTO ESTHER MERCEDES VICENTA C/AITA MARIA DEL CARMEN Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER**", Causa N° 42398, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 8 Departamental a fs. 320 resolvió rechazar el pedido de caducidad del embargo formulado a fs. 319.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 322/vta. el Dr. Alonso Armesto (heredero de la actora) interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 323 y abastecido con el escrito de fs. 322/vta., replicado a fs. 324/vta..-

3) A fs. 330, se llamó "**AUTOS**", providencia que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

Sostiene el apelante que el art. 207 del CPCC no realiza ninguna discriminación en cuanto al basamento y dado que las cautelares de autos tienen origen en deuda por honorarios firmes y no resulta del expediente que el acreedor haya iniciado la demanda correspondiente, cabe concluir que dichas medidas han fenecido de pleno derecho.-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

En orden a dar respuesta a la cuestión planteada, cabe recordar que -en la causa nro. 54523 (R.S. 257/07)- desde esta Sala hemos señalado que el artículo 207 del C.P.C.C. establece un plazo de caducidad para las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, agregando que la norma es concreta y se refiere a medidas cautelares trabadas con anterioridad al inicio de la acción que buscará reconocer algún derecho específico y que la parte interesada pretende proteger de antemano para lograr un resultado positivo en su pretensión.-

Ahora bien, ocurre que -en el caso- el embargo ha sido trabado en base a honorarios regulados y firmes (ver fs. 309), con lo cual no estamos ante un embargo preventivo sino ejecutorio.-

Y el embargo ejecutorio (arts. 498 inc. 3 y 500 CPCC) -como lo ha señalado acertadamente la doctrina- no tiene ya esencia cautelar (KIELMANOVICH, Jorge L., *Medidas cautelares*, p. 230; FALCON, Enrique M., *Tratado de derecho procesal*,., T IV, p. 183; PERALTA MARISCAL, Leopoldo L., *Embargo preventivo, embargo ejecutivo, embargo ejecutorio*:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mucha más sombra que luz, JA 2000-IV-1254) por lo cual no es, a mi modo de ver, ya de aplicación la regla del art. 207 del CPCC, referido -tal lo dicho- a las medidas cautelares.-

En base a ello, entiendo que la resolución apelada habrá de confirmarse, con costas al apelante vencido (art. 68 del CPCC), aunque no correspondiendo la dinamización de sanciones procesales, como se lo solicita al replicar el trasaldo del memorial, dado que no ha quedado manifiestamente perfilada la temeridad del planteo y el criterio a adoptar frente a este tipo de pedidos ha de ser, como lo hemos señalado anteriormente, restrictivo, en orden a no violentar el derecho de defensa de las partes (esta Sala en causa nro. 46.092 R.S. 50/02): viene cierto que el apelante no advirtió la diferente esencia de los embargos, pero no menos cierto es que (ante la poco clara regulación de nuestros Códigos en cuanto a los contornos de esta figura), su planteo no deja en evidencia la conciencia de la propia sinrazón, caracterizadora de la temeridad (esta Sala en causa nro. 44.007 R.S. 594/00, entre otras).-

IV.- CONCLUSION

Si mi propuesta es compartida se deberá confirmar la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas al apelante vencido (art. 68 del CPCC), desestimando el pedido de sanciones procesales efectuado en la réplica del memorial.-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, ***SE CONFIRMA*** la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas al apelante vencido (art. 68 del CPCC), ***DESESTIMANDO*** el pedido de sanciones procesales efectuado en la réplica del memorial.-

REGISTRESE. REMITASE encomendándose a la **Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-**

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón